

PL 2109
sobre S/N
ALLANAMIENTO

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**



Usuario: DVARGASN

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

05/01/23 - 16:02:54

Registro: 23-0000441

Clave: 3784

Note: La recepción NO de conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



**LEY QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN TEMPORAL DE COSTOS DE
ADQUISICIÓN DE INSUMOS IMPORTADOS RELEVANTES PARA LA
ECONOMÍA NACIONAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto la reducción de adquisición de ciertos insumos importados relevantes para la economía nacional, por la vía de la reducción temporal a sus niveles prepandémicos de fletes, y, por ende, vía una reducción de la base imponible para la determinación de los tributos que gravan la importación definitiva de las referidas mercancías.

Artículo 2. Finalidad

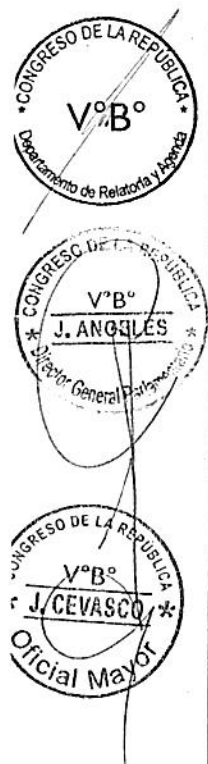
La presente ley tiene por finalidad contribuir a un mejor manejo de las expectativas inflacionarias mediante la reducción temporal de los costos de fletes, que, por razones de la coyuntura internacional, enfrentan una mayor volatilidad y tendencia al alza.

Artículo 3. Exclusión

Se excluye temporalmente, de la base imponible para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, un porcentaje de los gastos de transporte y de los gastos conexos al citado transporte, desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior, hasta el lugar de importación, para la importación definitiva de los insumos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:



Cuadro N° 1



Ítem	Subpartidas	Descripción	Referido a
1	3102101000	ÚREA PARA USO AGRÍCOLA	Abonos nitrogenados
2	3102210000	SULFATO DE AMONIO	
3	3102300010	NITRATO DE AMONIO PARA USO AGRÍCOLA	
4	1507100000	ACEITE DE SOJA EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	Aceite crudo de soya
5	2304000000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACC. D'ACEITE DE SOJA (SOYA), INCL. MOLIDOS	
6	1108110000	ALMIDÓN DE TRIGO	Trigo
7	1102900000	DEMÁS HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO, O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	
8	1109000000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	
9	1103110000	GRAÑONES Y SÉMOLA DE TRIGO	
10	1101000000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
11	1103210000	PELLETS DE TRIGO	
12	2302300000	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, MOLIENDA U OTROS TRATAM. DE TRIGO	
13	1001910010	TRIGO	
14	1904300000	TRIGO BULGUR	
15	1001109000	TRIGO DURO EXCEPTO PARA LA SIEMBRA	
16	1001101000	TRIGO DURO PARA SIEMBRA	

Los porcentajes de reducción de los gastos de transporte y conexos serán determinados para cada subpartida arancelaria por el Poder Ejecutivo, conforme a un análisis técnico, vía decreto supremo publicado a los diez (10) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y tiene una vigencia de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia del decreto supremo mencionado en el último párrafo del artículo 3.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunica sobre la publicación de la presente ley a la Secretaría General de la Comunidad Andina dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de su entrada en vigencia, a fin de que sea puesta en conocimiento de los demás países miembros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 894.

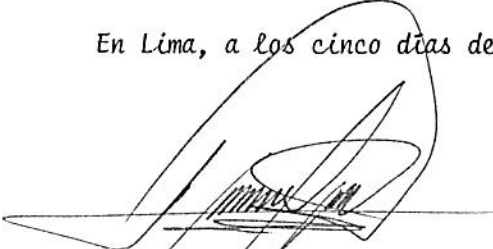
SEGUNDA. Prórroga de la vigencia

Excepcionalmente, se podrá prorrogar la exclusión a la que hace referencia el artículo 3 de la presente ley si las circunstancias que dieron su origen prevalecen durante su vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de enero del dos mil veintitrés.


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República


MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

